



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2156/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0113000261319**.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000261319.
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0113000261319., mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito saber las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales NO SE PUEDE autorizar a un servidor público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con nivel 190, descripción del puesto Asistente Especializado PGJ y código de puesto CF, una LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO. Asimismo, solicito me sea enunciada la normatividad relacionada con dicha negatividad. Gracias” (Sic)

1.2 Manifestación de incompetencia y remisión. El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado*, señaló mediante el oficio **110/986/19-05**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, que se hizo de su conocimiento el oficio **700.I/DAJAPE/00428/2019** emitido por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales por medio del cual se comunica la respuesta emitida a la *solicitud* a través del oficio **SEA702/01190/2019** firmado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, el cual establece lo siguiente:

“(...) comunico que lo solicitado por el particular no es información pública, toda vez que ES UN TRÁMITE Estrictamente PERSONAL del cual, para su procedimiento, deberá acudir personalmente a las Oficinas de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, ubicado en la Dirección General de Recursos Humanos de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (...)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Sirve de apoyo, para reforzar los argumentos expresados, que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal, ya ha emitido criterio al respecto del caso que nos ocupa, como a continuación se transcribe:

EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICIÓN DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA SU GENERACIÓN.

Cuando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como lo es la Hoja Única de Servicios, el Ente Público debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no está obligado a generarlo, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello.

Recurso de Revisión RR.538/2010, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del diecinueve de mayo de dos mil diez. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El cinco de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

No se me proporcionó la información solicitada, referente a las razones fundadas y motivadas por la cuales NO SE PUEDE autorizar una licencia sin goce de sueldo a un trabajador de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad México con nivel 190 y no se me enunció la normatividad relacionada con dicha negativa. Solo se me contestó que mi solicitud no era pública sino de datos personales, toda vez que era un trámite estrictamente personal, a lo cual yo pienso que es incorrecto.

Razones o motivos de inconformidad

Se me niega el derecho a la información pública, toda vez que lo solicitado corresponde a procedimientos administrativos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que me impiden saber las razones por las cuales no puedo realizar un trámite.” (Sic)

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la

persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2156/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el diez de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veinticinco de junio, el *Sujeto Obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio con clave alfanumérica **700.I/DAJAPE/00582/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, misma que se remitió a esta ponencia, para su valoración en el momento procesal oportuno.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más. Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones. Sin embargo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar pruebas y alegatos.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diez de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten medularmente en que:

- No se le proporcionó la información solicitada, ni se expusieron las razones fundadas y motivadas por las cuales no se puede autorizar una licencia sin goce de sueldo, solo se le contestó que su solicitud no era información pública, sino de datos personales, toda vez que era un trámite estrictamente personal.

- Se le niega el derecho a la información pública, toda vez que lo solicitado corresponde a procedimientos administrativos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se identifica con el oficio **110/986/19-05**, reproducido en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Mediante el oficio **700.I/DAJAPE/00582/2019**, el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que la *solicitud* ingresada, no corresponde a una petición de acceso a la información pública, sino que es un trámite estrictamente personal para lo cual, se indicó el procedimiento.
- Que la Dirección General de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, no puede saber las razones fundadas y motivadas, por las cuales no se puede autorizar a un servidor público una licencia sin goce de sueldo, debido a que el servidor público debe acudir personalmente al área, para que se le pueda asesorar con el personal capacitado para ello, respecto del trámite a realizar, y saber si el mismo cumple con los requisitos y condiciones establecidas en las Condiciones General de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Aunado a lo anterior, al ser un trámite lo que requiere el particular, debe ser realizado en la particularidad de cada sujeto, y no se puede estimar una generalidad apoyada en los supuestos del requirente, toda vez que, al proporcionar una respuesta genérica del caso, se entregaría

una respuesta totalmente falsa, lo cual violentaría no solo los principios en materia de transparencia, sino también, los derechos y obligaciones que posee el servidor público como trabajador al servicio del Estado.

- Que el artículo 228 de la *Ley de Transparencia*, señala que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la *Unidad* orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento.
- Que el presente trámite se encuentra debidamente reglamentado por el artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal De Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en relación con las Condiciones General de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin dejar de observar que, en caso de que el servidor público sea sindicalizado, también deben ser consultadas la Condiciones General de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, se establece que los oficios, descritos en el numeral 1.2 de los antecedentes mediante los cuales se comunicó la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y las documentales puntualizadas en el considerando tercero numeral segundo, son valorados como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan

hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar en primer lugar sí la respuesta emitida a la solicitud, estuvo debidamente fundada y motivada. En segunda instancia se estudia sí se violó el derecho de acceso a la información pública. Finalmente se analiza si la solicitud corresponde a información que debería obtenerse a través de una solicitud de datos personales.

II. Marco Normativo aplicable al caso concreto.

Si bien es cierto, como lo menciona el sujeto obligado, la *Ley de Transparencia* en su artículo 228 señala que cuando se realice una solicitud de información que pueda ser atendida mediante un trámite, se deberá orientar al recurrente para que agote esa instancia; también lo es que se debió haber realizado la prevención correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al ingreso de la notificación, como en seguida se aprecia:

Ley de Transparencia

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Aunado a lo anterior, se aprecia que el artículo 228 establece dos supuestos que se deben cumplir para invitar al particular a realizar un trámite y no dar atención por

la vía de acceso a la información. Dichos supuestos son: 1) que el fundamento se encuentre en una ley o reglamento y 2) que el acceso a la información conlleve un pago.

No obstante, este *Instituto* advierte que resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 202 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece que cuando se ingrese una solicitud de información pública y lo requerido sea una cuestión relativa a la una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos, se debe realizara la prevención correspondiente, como a continuación se reproduce:

Ley de Transparencia

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En razón del fundamento legal, antes señalado es evidente que el procedimiento indica que cuando el *Sujeto Obligado* detecte un supuesto en el que se solicite información por la vía de acceso a información pública, se debe prevenir al recurrente, dentro del término común de tres días hábiles según lo establecido en los artículos 200 y 203 de la *Ley de Transparencia* que se reproducen a continuación para mayor claridad:

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

(...)

*Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará **requerir dentro de los tres días**, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del*

día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

(...)

Finalmente en razón de que el *Sujeto Obligado* señala que lo solicitado por el particular tiene que ver con un trámite contemplado en el artículo 43 fracción VII de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional* a continuación se reproduce:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL
Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:
(...)

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

III. Caso Concreto.

El presente apartado consiste en determinar si los agravios planteados por el recurrente y descritos en el considerando tercero del presente apartado resultan fundados. Para tal efecto en primer lugar se estudiará si la respuesta emitida a la solicitud, estuvo debidamente fundada y motivada, en segunda instancia se estudia

sí se violó el derecho de acceso a la información pública y finalmente se analiza si la solicitud corresponde a información que debería obtenerse a través de una solicitud de datos personales.

De la normatividad transcrita y analizada en el numeral tercero de este considerando, se advierte que si bien el *Sujeto Obligado* adujo que la solicitud se trataba de un trámite personal y de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de la *Ley de Transparencia*, se debe agotar esa vía, previo a que se emita una respuesta por la vía de acceso a la información pública. El sujeto obligado no se pronunció respecto al fundamento legal del trámite y tampoco señaló la existencia una contraprestación. En virtud de lo anterior, este *Instituto* determina que la respuesta emitida careció de una debida motivación y fundamentación, toda vez que del estudio de la normatividad citada; se aprecia que dicho artículo no es aplicable para dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente. Por lo tanto, el agravio relativo a no se le proporcionó la información solicitada, ni se expusieron las razones fundadas y motivadas por la cuales no se puede autorizar una licencia sin goce de sueldo resulta **FUNDADO**.

Cabe señalar que por la vía de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el fundamento legal del trámite requerido por el particular, el cual se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; sin embargo no hay constancia de que dicho señalamiento haya sido comunicado al recurrente.

Toda vez que el agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación de ausencia de respuesta es fundado, en consecuencia resulta evidente que, sí se violó el derecho de acceso a la información pública; por lo que el segundo agravio esgrimido por el particular también es **FUNDADO**. Lo anterior es así porque al no

emitirse una respuesta debidamente fundada y motivada y no señalarse el fundamento legal del trámite a realizar y máxime que el procedimiento administrativo referido no indica realizar un pago, la fundamentación en el artículo 228 de la *Ley de Transparencia* no es aplicable a la solicitud realizada por el recurrente.

Profundizando en el análisis a la respuesta emitida, el *Sujeto Obligado* además de señalar que la solicitud obedecía a un trámite de datos personales, el procedimiento a seguir para reconducir la solicitud está contemplado en el artículo 202 de la *Ley de Transparencia* mismo que no fue observado por el Sujeto Obligado, pues no se previno al recurrente para que cambiara la vía de la solicitud dentro de los tres días posteriores a la presentación de la misma. Por lo tanto, el agravio relativo a que no se le proporcionó la información solicitada, y que el *Sujeto Obligado*, solo le contestó que su solicitud no era información pública, sino de datos personales, toda vez que era un trámite estrictamente personal resulta **FUNDADO**. No obstante, el procedimiento mediante el cual le comunica que no es la vía, tampoco se apegó a lo contemplado en la *Ley de Transparencia*, por lo que se solicita al Sujeto Obligado, que en futuras ocasiones se abstenga de utilizar el tiempo total de nueve días, concedido para atender solicitudes de información, para realizar una prevención de este tipo.

No pasa desapercibido para esta ponencia que el *Sujeto Obligado*, señala que no está en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud, toda vez que tendría que revisar el caso en específico del trabajador. Sin embargo, su actuar no se apegó a la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que pudo señalar el fundamento legal a interpretar por el área correspondiente y establecer los supuesto genéricos en los que no es posible

otorgar una licencia sin goce de sueldo a un trabajador, precisando que parte de la información está sujeta a las condiciones particulares de contratación del solicitante.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, con la finalidad de que entregue al *recurrente* una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información ingresada, y específicamente se cite el fundamento legal aplicable en lo general y se precise los apartados que están sujetos a las particularidades de la contratación de la persona que solicite la licencia sin goce de sueldo.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio **0113000261319** y se ordena se emita una nueva de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx y ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO